

que no afecten a la estructura del edificio ni a su aspecto artístico, y certificando los medios auxiliares de estas construcciones.

Quedan exceptuadas las obras que se efectúen en edificios de carácter histórico-artístico.

Artículo 4.º En las poblaciones donde no reside Arquitecto y sí Aparejador, éste será el único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por el Arquitecto, previa la oportuna autorización e intervención del Colegio de Arquitectos u organización profesional existente de análoga índole.

Artículo 5.º Los honorarios del Aparejador, exceptuados los casos en que actúe como contratista o representante técnico de la contrata, se satisfarán con cargo al presupuesto de la obra, instruyéndose en la contrata cuando ésta exista.

Las tarifas se fijarán por Decreto en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación del presente, regulándoles en función del presupuesto de la obra y de la naturaleza del trabajo a realizar, y tomando como tipo mínimo regulador un promedio diario superior al mayor jornal que perciban los obreros que intervengan en la obra.

Artículo 6.º No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones, más que los individuos que hayan obtenido el título oficial en las Escuelas del Estado.

El incumplimiento de este precepto se considerará como un caso de intrusismo o de ejercicio ilegal de una profesión.

Artículo 7.º Quedan en vigor cuantas disposiciones de fecha anterior no se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo transitorio. Los preceptos de este Decreto se aplicarán a las obras cuya ejecución comience a partir de la fecha de

su vigencia, y a las que estando en dicha fecha en curso de ejecución no se hallen terminadas en el plazo de un año.—Dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Filiberto Villalobos*.

Ministerio de Hacienda

Decreto

El Real Decreto de 18 de diciembre de 1917 estableció normas específicas para la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de las zonas de ensanche de los Ayuntamientos de poblaciones en que estuviera aplicada la Ley respectiva de 26 de julio de 1892 y hubieren solicitado a su tiempo acogerse a esas prescripciones, encomendó la ejecución de los trabajos al personal de Arquitectos y Aparejadores nombrados por el Ministerio de Hacienda y obligó a los Ayuntamientos a la designación del personal administrativo necesario para esas operaciones, formando con dichos elementos una Comisión que funcionaría bajo la inspección del Arquitecto Jefe de Hacienda de la provincia.

Constituido el Cuerpo Técnico-administrativo del Catastro Urbano por Decreto de 12 de enero de 1932 y dictado el Reglamento para la realización de los trabajos del Catastro de esa riqueza en 15 de septiembre siguiente, con las bases fundamentales en cuanto a la organización y ejecución del Servicio de distinguir y separar la función facultativa encomendada a Arquitectos y Aparejadores de la administrativa que atribuyó a los funcionarios del citado Cuerpo técnico, se está en el caso de armonizar las prescripciones del Real Decreto de 18 de diciembre de 1917 con

ANTONIO GUAITA CARCIA

Corredor de Comercio Colegiado

Gestiona con reserva y rapidez toda clase de préstamos, descuento de efectos comerciales, compra-venta de valores, cobro y negociación de cupones, colocación de capitales, etc.

Mariano Catalina, 33, entlo. - Tel. 36 : - : CUENCA